

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de mensaje de datos recibido el 31 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita *“dar aplicación a las prescripciones contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso y en consecuencia remitir el presente asunto al H. Magistrado que siga en turno para conocer del mismo.”*

Se provee lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Según se desprende del expediente digital, el presente asunto fue asignado por reparto el 28 de febrero del año 2022, prorrogándose el término para emitir sentencia de segunda instancia por auto del 31 de agosto de la misma anualidad.
2. Mediante proveído del 16 de septiembre de 2022, se dispuso la admisión la alzada, se tuvo por sustentado el recurso de manera anticipada, y se corrió traslado para la manifestación que frente al mismo tuvieran los no apelantes, y cumplido lo anterior, pasó a Despacho para proferir el fallo de segundo grado el 10 de octubre de 2022.
3. Hasta la fecha no ha sido posible emitir decisión de fondo en este asunto, en razón a la carga laboral con la cuenta el despacho (inventario inicial recibido por el suscrito desde el momento de tomar posesión del cargo, muy superior al de sus homólogos de esta misma Sala + ingresos, especialmente de acciones constitucionales, múltiples expedientes digitales recibidos para calificación del factor calidad de los Jueces del Distrito, recurso contra calificación insatisfactoria de un empleado judicial, entre otros), la que pese a los múltiples esfuerzos desplegados por este equipo de trabajo, hasta el momento no ha sido posible equilibrar; aunado el deber de tramitar los asuntos y dictar las sentencias atendiendo al orden en que los procesos han ingresado a despacho para tal fin (artículo 18 de la Ley 446 de 1998).

4. Tal y como lo menciona el petente, la Corte Constitucional precisó que la pérdida de competencia que contempla el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., “sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración”.

Criterio igualmente acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien señala:

**“cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general<sup>1</sup>–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis.**

*Expresado de otro modo, la –potencial– invalidación de las actuaciones ulteriores del funcionario que perdió competencia emerge como remedio a una irregularidad muy puntual, consistente en que, contrariando las directrices del ordenamiento, dicho fallador persista en tramitar el proceso, perdiendo de vista la realización del supuesto de pérdida de competencia del artículo 121 –lo cual supone el fenecimiento del término de duración de la instancia, sumado al respectivo alegato de parte–.*

*Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva”<sup>2</sup>. (Resaltado fuera del texto)*

5. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el togado **expresamente** pide dar aplicación a las consecuencias contempladas en el artículo 121 del C.G.P., y remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno, se verifica que le asiste razón al mismo, puesto que el proceso ha permanecido en el Despacho por lapso superior a los 6 meses de prórroga dispuestos en auto del 31 de agosto de 2022, sin que haya sido posible dictar sentencia de segundo grado, y por consiguiente, el suscrito funcionario ha perdido competencia para continuar tramitando el asunto, razón por la cual, y en aras de evitar la configuración de la nulidad de las actuaciones posteriores, se ordenará, tal y

---

<sup>1</sup> Ciertas situaciones excepcionales, como el « uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC12660-2019), desaconsejarían contabilizar el término de duración del proceso de forma puramente objetiva. – Cita incluida en el texto original.

<sup>2</sup> CSJ SC845-2022, 25 may. 2022, rad. No. 05001-31-03-013-2008-00200-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

como lo prevé la disposición en cita, la remisión del expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno.

En atención a lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador (Art. 35, C.G.P.),

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA de este despacho para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Segundo: Por conducto de Secretaría, remítase el expediente digital al Despacho de la Honorable Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón, para lo pertinente.

Tercero: Comuníquese la presente determinación al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

Notifíquese y cúmplase,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

AB.